SENTENCIA CAS. LAB. N° 1552 – 2012 CUSCO

Lima, diez de octubre del dos mil doce.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.-----

VISTA: La causa número mil quinientos cincuenta y dos – dos mil doce; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Magistrados Supremos: Acevedo Mena, Presidente, Chumpitaz Rivera, Vinatea Medina, Yrivarren Fallaque y Torres Vega; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante doña Carolina Ttupa Carrillo, mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y tres, su fecha veinticinco de enero del dos mil once, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que revocando la sentencia apelada corriente a fojas ciento cuarenta y ocho, de fecha once de marzo del dos mil once, que declaró FUNDADA la demanda sobre Reconocimiento de Contrato de Trabajo y REFORMÁNDOLA la declara INFUNDADA; en los seguidos por la recurrente contra la Municipalidad Distrital de Santiago.

H. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La demandante denuncia como causal de casación la:

a. Infracción a los dispositivos contenidos en el Decreto Legislativo 728 y reglamento, el Decreto Supremo N° 003-97-TR, el Decreto Legislativo N° 713, Ley N° 27735 y el Decreto Supremo. 001-98-TR y demás normas conexas y complementarias, alegando que ha postulado su demanda con la pretensión principal de reconocimiento de contrato de trabajo a plazo indeterminado, en el cargo de obrera



SENTENCIA CAS. LAB. N° 1552 – 2012 CUSCO

permanente en el área del servicio de limpieza pública (SERLIPS) de la Gerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Distrital de Santiago y como pretensiones accesorias el pago de remuneraciones correspondiente a un obrero permanente, inclusión en planilla de remuneraciones del personal obrero permanente, otorgamiento de boletas de pago, otorgamientos de vacaciones remuneradas y gratificaciones de fiestas patrias y navidad, sin embargo la Sala, como consecuencia de no haber efectuado un correcto y adecuado estudio del proceso, de manera absolutamente incorrecta, se ha pronunciado como si se tratará de un proceso de amparo por despido arbitrario, situación con la cual, la Sala ha incurrido en causal de nulidad insalvable, por cuanto a efectuado una aplicación indebida de normas de derecho material que sustentan el Proceso de Amparo, inaplicando las normas de naturaleza laboral.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto por demandante Carolina Ttupa Carrillo, reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 57º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021.

SEGUNDO: Que, en cuanto al agravio denunciado, deviene en improcedente por cuanto la demandante no ha señalado con claridad y precisión cuales son las causales de las establecidas taxativamente en el artículo 56 de la Ley N° 26636 Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, por las que interpuso el recurso de casación, por tanto, no reúne con los requisitos de fondo establecidos en el artículo 58 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021.

TERCERO: Sin embargo, independientemente de la causal denunciada, es facultad de la Corte Suprema de manera excepcional declarar procedente la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un



SENTENCIA CAS. LAB. N° 1552 – 2012 CUSCO

debido proceso, que si bien no se encuentra prevista en el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, es aplicable en los casos en que se advierta flagrante afectación a dicho derecho fundamental, en efecto, esta Sala Suprema en todo recurso de casación, previo al examen de fondo, tiene como misión el analizar aspectos relacionados con la observancia del debido proceso.

CUARTO: En tal sentido, aún cuando no se ha denunciado en el recurso de casación presentado por la recurrente la contravención al debido proceso, corresponde de oficio declarar procedente el presente recurso por dicha causal, por cuanto ésta Suprema Sala estima que, en la presente causa nos encontramos frente a una irregularidad que transgrede un principio y un derecho de la función jurisdiccional (como es la motivación de resoluciones judiciales) lo cual obliga al Colegiado Supremo a declarar en forma excepcional **Procedente** el recurso de casación interpuesto en aplicación de lo dispuesto en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, obviando el agravio formulado por la trascendencia de la violación constitucional advertida

QUINTO: Que, en el caso de autos, la recurrente formula como pretensión principal el reconocimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, en el cargo de obrera permanente en el área del servicio de limpieza pública (SERLIPS) de la Gerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Distrital de Santiago desde el primero de febrero del dos mil cinco y como pretensiones accesorias el pago de remuneraciones correspondientes a un obrero permanente, inclusión en planilla de remuneraciones del personal obrero permanente, otorgamiento de boletas de pago, otorgamientos de vacaciones remuneradas y gratificaciones de fiestas patrias y navidad, alegando la desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios, en aplicación del principio de la primacía de la realidad.



SENTENCIA CAS. LAB. N° 1552 – 2012 CUSCO

SEXTO: Que el *A quo* ha emitido sentencia declarando fundada la demanda al concluir que en el presente caso, se han dado los elementos esenciales de todo contrato de trabajo, esto es, la prestación personal de servicios, remuneración y subordinación, produciéndose de esta manera la desnaturalización de los contratos celebrados por la demandante, conforme lo establece el artículo 77, literal d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, habiendo emitido pronunciamiento con arreglo a ley.

<u>SÉTIMO</u>: Al respecto, la Sala revoca la sentencia apelada y reformándola, declara infundada la demanda al considerar que al haberse suscritos contratos administrativos de servicios, no procede la reposición al centro de trabajo, extinguiéndose el vínculo laboral por el vencimiento del contrato, no evidenciándose vulneración al debido proceso, al trabajo, ni producido un despido arbitrario.

OCTAVO: Que, de la sentencia de vista emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco, se observa que ésta se considera competente para conocer el presente caso, por tratarse de un proceso de Amparo y plantea como problema jurídico: establecer si la actora se encuentra bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 o del Decreto Legislativo N° 1057 y si procede reponer a la actora a su puesto de trabajo, resolviendo el caso, bajo dichos parámetros, sin embargo no ha tenido en cuenta que en el caso de autos, no se está ante un proceso de amparo ni solicitando la reposición al puesto de trabajo por despido arbitrario sino el reconocimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, de esta manera se ha vulnerado el derecho a un debido proceso cuyo contenido esencial es el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso bajo una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, en tal virtud esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí



SENTENCIA CAS. LAB. N° 1552 – 2012 CUSCO

misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, lo que no se ha dado en el presente caso.

NOVENO: Que, consecuentemente queda claro que la sentencia de mérito expedida en la presente causa, lesiona el principio y derecho de la función jurisdiccional a la debida motivación de las resoluciones judiciales establecida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por lo que, deviene en nulo el pronunciamiento emitido por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

IV. RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cincuenta y cinco por la demandante doña Carolina Ttupa Carrillo, en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y tres, su fecha veinticinco de enero del dos mil once; y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas ciento cuarenta y ocho, su fecha once de marzo del dos mil once, que declara **FUNDADA** la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por la parte recurrente contra la Municipalidad Distrital de Santiago, sobre Reconocimiento de Contrato de Trabajo; **ORDENARON** publicar el texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- *Vocal Ponente Chumpitaz Rivera*.

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Se Publico Conforme a Ley

Secretizado De la Sanda De Sanda Suprema Permanento de la Corte Suprema

5